

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00026-00

Procedencia: Fiscalía 7 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 3106 E.D.

AFECTADOS: LUIS ENRIQUE CALLE SERNA Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 7 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 7 ED no acató lo relacionado los numerales 4 y 5 de la citada norma, por la siguiente razón:

Frente al numeral 4, tenemos:

Si bien es cierto los bienes se encuentran descritos en el acápite 5° de la demanda de extinción, se observa que no fueron aportados los certificados de tradición correspondientes a los inmuebles que se citan a continuación, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-603203, 370-36607, 370-111226, 370-88103, 370-626009, 370-626010, 370-570198, 370-570205, 370-69927, 370-34224, 370-603199, 370-553616, 370-632447, 370-616964, 370-616965, 370-113535, 370-238761, 373-33132, 373-73393, 373-48035, 373-48036, 373-48039, 373-48038, 373-48037 y 280-6388.

En virtud de la citada falencia, no es factible determinar quiénes son los afectados con la pretensión extintiva respecto de cada uno de los bienes, pues como es sabido, del análisis del certificado de tradición se puede desprender la existencia de otros afectados distintos a los señalados en la demanda (acreedores hipotecarios, prendarios, titulares de servidumbre, etc.) que deberán ser llamados a hacer parte dentro de este trámite. Adicionalmente, tampoco es posible determinar la efectiva inscripción de las medidas cautelares decretadas por el ente acusador.

Por tal razón, se le requiere al señor Fiscal se sirva presentar los certificados de tradición actualizados de los inmuebles relacionados anteriormente y, en caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos.

En lo atinente al numeral 5 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, se advierten las siguientes falencias con relación a los siguientes inmuebles, a saber:

Folio de matrícula inmobiliaria No. 280-166380¹. En la anotación No. 1 del certificado de tradición, se halla una hipoteca a favor del BANCO CAFETERO, gravamen que no ha sido cancelado. En la demanda, no se tiene como afectado a dicha entidad ni se conoce su lugar de notificaciones.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 280-63432². En la demanda de extinción la Fiscalía manifiesta que los propietarios son CALLE ESPITIA MIGUEL ANGEL y CALLE ESPITIA ISABELLA. Sin embargo, del análisis contextualizado del certificado de tradición, se colige que los propietarios son: CALLE ESPITIA MIGUEL ANGEL, CALLE ESPITIA ISABELLA y ELIZABETH ESPITIA LOPEZ.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 280-53693³. Indica la Fiscalía que el propietario es ARGEMIRO OSPINA CARMONA Y CIA S. EN C., no obstante, en la anotación No. 17 del certificado de tradición se observa que dicha sociedad no es la propietaria del inmueble, pues la nuda propiedad corresponde a ARGEMIRO OSPINA ISAZA y el usufructo a ARGEMIRO OSPINA CARMONA.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 280-45748⁴. En este inmueble se destacan como propietarios, según en la demanda, CALLE ESPITIA MIGUEL ANGEL y CALLE ESPITIA ISABELLA, pero del certificado de tradición se desprende que la señora ELIZABETH ESPITIA LOPEZ tiene la titularidad de un 50% del inmueble.

¹ Pdf 14 folio 58-60

² Pdf 14 folio 80-84

³ Pdf 14 folio 86-90

⁴ Pdf 14 folio 111-114

Folio de matrícula inmobiliaria No. 280-170587⁵. En las anotaciones 1, 2 y 3 del certificado de tradición se encuentra hipoteca, ampliación de hipoteca e hipoteca con cuantía indeterminada, respectivamente, todas a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, gravámenes que no han sido cancelados, ni se ha tenido como afectada a dicha entidad.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 280-16928⁶. Indica la fiscalía que el propietario es el señor ARGEMIRO OSPINA CARMONA, pero en la anotación 023 hay una compraventa parcial a favor de CARLOS ALBERTO GÓMEZ BUENDÍA, por lo tanto este último sería también propietario y no ha sido tenido en cuenta por la Fiscalía como afectado.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-26869⁷. Según la demanda de la Fiscalía la propietaria es LUZ DARY SERNA DE CALLE, pero al revisar el certificado de tradición LUZ DARY SERNA DE CALLE es propietaria solo del 50% del inmueble, el otro 50% es de propiedad de LUIS FELIPE MONTOYA DIAZ, quien no ha sido llamado como afectado en el presente trámite.

Así mismo, en la anotación No. 7 hay una hipoteca a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO sin cancelar y una servidumbre de oleoducto en la anotación No. 8 a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL, quienes no han sido reconocidos como afectados.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-55472⁸. Según el certificado de tradición en su anotación 003 obra hipoteca a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, la cual no ha sido cancelada y no se ha llamado como afectado a esa entidad.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-55474⁹. En el certificado de tradición, anotación No. 003 hay una hipoteca a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, la cual no ha sido cancelada y no se ha llamado como afectado a la entidad.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-60604¹⁰. En el certificado de tradición, en la anotación No. 001 hay una servidumbre de acueducto activa a favor de LOPEZ DE URIBE ORIOLA, la cual no ha sido cancelada ni se ha tenido como afectada a la citada señora.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-83174¹¹. Conforme el certificado de tradición en la anotación No. 1 figura una hipoteca a favor de VILLADA ORTEGA FRANCISCO ANTONIO, en la anotación No. 2 una servidumbre de oleoducto a favor de MONTOYA HERNANDEZ CARLOS ALBERTO Y ECOPEPETROL, así mismo, en la anotación No. 4 se observa una servidumbre de acueducto activa a favor LOPEZ DE URIBE ORIOLA. Ni la hipoteca ni las servidumbres han sido canceladas ni sus titulares tenidos en cuenta como afectados.

En tal virtud, se exhorta a la Fiscalía para que aclare quiénes son los propietarios de los inmuebles pretendidos en extinción y llame como afectados a quienes se evidencian en el certificado de tradición como titulares de derechos reales y/o accesorios (hipotecas, servidumbres, usufructos, etc.), aportando en cada uno de

⁵ Pdf 14 folio 120-123

⁶ Pdf 14 folio 124-128

⁷ Pdf 14 folio 171-176

⁸ Pdf 14 folio 182-186

⁹ Pdf 14 folio 192-196

¹⁰ Pdf 14 folio 208--211

¹¹ Pdf 14 folio 212-218

los casos el lugar de notificación de estos. Lo anterior, con el fin de realizar el trámite de notificaciones a que haya lugar.

Ahora bien, en relación con los vehículos objeto de la presente acción, observa el despacho que no se aportan los certificados de tradición de los identificados con las siguientes placas:

VBG 938¹², VBZ 226¹³, VCA 938¹⁴ y JUG 612.

En consecuencia, se le requiere a la Fiscalía para que aporte dichos certificados de tradición, pues como se ha indicado con antelación, debido a dicha falencia no es posible determinar con exactitud quiénes son los propietarios de los citados rodantes ni la existencia de otros posibles afectados que deberán ser llamados a hacer parte dentro de este trámite. Adicionalmente, tampoco es posible determinar la efectiva inscripción de las medidas cautelares decretadas por el ente acusador respecto de éstos.

En relación con las sociedades y establecimientos de comercio, al revisar la demanda se observa que no se aportan los certificados de Cámara y Comercio de los siguientes:

RD CASA DE CAMBIOS
RD NEGOCIOS INVERSIONES E.U
CALLE SERNA JENNY RUTH
POLLOS QUE GUSTO
LISANDRO QUINTERO GONZALEZ
AMOBLAGOS I LOVE YOU
BADOS MENESES MARTHA LUCY
LICORES BADO
SOCIEDAD TRANSPORTE MASIVO VALLE MIO S.A
SOCIEDAD COSTAPALMO S.A

Por lo tanto, se insta al ente acusador para que allegue los certificados de Cámara y Comercio de las anteriores sociedades y establecimientos de comercio, para así lograr la plena identificación de los mismos y los afectados. De igual manera, se deberá indicar el lugar de notificación de cada uno de ellos.

Así las cosas, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada Ley, se concede el término de cinco (05) días.

Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 7 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

¹² Pdf 14 folio 132

¹³ Pdf 14 folio 134

¹⁴ Pdf 14 folio 136

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia María Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783e7770c77b2f5cf76e07dfc72d3b114436fc1b9877e29926f34c069f46628**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>